



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
ICA  
FOJAS 004

EXP. N.º 02651-2009-PHC/TC  
ICA  
ESTELA ROSARIO CAVERO CHIRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Rosario Cavero Chira contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 58, su fecha 23 de marzo del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero del 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Jorge Luis Echegaray Palomino, doña Mirtha Gonzales Geldres y doña Carolina Rosario Gonzales Aymar, por vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad personal y al libre tránsito. Refiere la actora que sostuvo una relación amorosa con el demandado, con quien tiene dos menores hijas, y que éste actualmente se encuentra casado con doña Carolina Gonzales Aymar. Sostiene que junto con sus hijas son objeto de vigilancia, amenazas y seguimientos por parte de los demandados, quienes utilizan para ello el vehículo de placa CII 319, y que inclusive en varias ocasiones han tratado de atropellarlas, siendo la razón los procesos judiciales que sobre alimentos le sigue al demandado. Finalmente, indica que los demandados le impiden transitar libremente por las autopistas de la ciudad de Ica.

Realizada la investigación sumaria, a fojas 37 y 40 obran las declaraciones indagatorias de los accionados, quienes niegan los cargos imputados en la demanda de hábeas corpus.

El Sexto Juzgado Penal de Ica, con fecha 13 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no existen elementos de pruebas que sustenten los hechos alegados.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que no existe una amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cese la supuesta vigilancia y el seguimiento de los demandados en contra de la recurrente, lo que afectaría sus derechos a la integridad personal y a la libertad de tránsito de la recurrente.
2. El hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “hábeas corpus preventivo” es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetal ni presunta”.
3. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que “*los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización*”. Asimismo, la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.
4. Del análisis del caso en concreto, cabe afirmar que no se verifican los requisitos anteriormente señalados, por cuanto se advierte que entre las partes de este proceso constitucional existen conflictos personales que voluntariamente han tratado de solucionar, conforme se acredita con el acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2009, obrante a fojas 23, suscrita por la demandante y la accionada doña Carolina Rosario Gonzales Aymar. Así también, a fojas 17 obra el Acta de Constatación Judicial, de fecha 12 de febrero de 2009, en donde se precisa que no se aprecia la presencia de ningún vehículo con la placa CII319 “*así como tampoco se aprecia persona que esté efectuando vigilancia en la vivienda en la que habita la persona de Estela Rosario Cavero Chira*”; constatándose la afluencia de vecinos en la zona así como transporte vehicular en forma regular y alumbrado eléctrico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 006

EXP. N.º 02651-2009-PHC/TC  
ICA  
ESTELA ROSARIO CAVERO CHIRA

5. Por consiguiente, no está demostrada la certeza e inminencia de la alegada amenaza de vulneración de los derechos a la integridad personal y a la libertad de tránsito de la demandante, por lo que no resulta de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR